



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

30960

B, M Y OTROS c/ INSSJP - PAMI s/AMPARO LEY 16.986

La Plata, fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN. MAT

AUTOS Y VISTOS:

I. Por devuelto el presente proceso de la Defensoría Federal en fecha 22/01/2025, téngase presente lo manifestado. Téngase al Dr. Pablo ORDÓÑEZ, Defensor Público Oficial titular de la Defensoría Pública Oficial N° 1 ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de La Plata por notificado y en atención a lo manifestado, por asumida, por el momento, la intervención complementaria por la defensa de los derechos e intereses del señor JL G, DNI conforme lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 103 inc. a) y en la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149 (art. 43 inc. b), quien cuenta con proceso de determinación de la capacidad, acompañando el correspondiente testimonio de la sentencia judicial.

En virtud de lo solicitado por el Sr. Defensor en su presentación, a la cual remito, habré de requerir:

a. La intervención a título de colaboración del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría General de la Nación (jurisdicción La Plata), para constituirse los primeros días hábiles del mes de febrero del corriente año, en la sede del Hogar , a efectos de constatar la situación en la que se encuentra el establecimiento y las personas allí alojadas.

b. Se libre oficio al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, a fines de que en el término de (5) días, informe si el Hogar se encuentra habilitado para brindar servicios de geriatría.



Por otra parte requiérase a la demandada (INSSJP-PAMI) vuelva a subir el informe circunstanciado correctamente compaginado, toda vez que se advierte que el escrito presentado el 15/01/2025 a las 12:52 horas, se encuentra descompaginado.

II. Proveyendo la presentación web de fecha 22/01/2025 en la que se presenta el Sr. N R, presidente de la , en carácter de tercero coadyuvante voluntario, con el patrocinio letrado del Dr. Adrián Rodríguez corresponde entrar a considerar la misma.

En primer lugar, resulta fundamental diferenciar claramente entre los derechos y las acciones que pueden ejercer los jubilados y pensionados involucrados en este caso, y los derechos y acciones que podría emprender el Hogar en caso de que se lesionen sus propios derechos.

Los jubilados y pensionados que han iniciado esta acción tienen el **derecho fundamental a recibir atención médica adecuada y servicios de salud** que garanticen su bienestar, conforme a lo estipulado en la Constitución Nacional y los tratados internacionales. Asimismo, **deben ser tratados con dignidad y respeto**, lo que incluye la posibilidad de **reclamar la continuidad de los servicios asistenciales, sin interrupciones ni cambios abruptos que puedan afectar su calidad de vida, así como a ser informados de manera clara y comprensible sobre cualquier cambio que impacte su situación y sobre las opciones disponibles**. En caso de que consideren que sus derechos han sido vulnerados pueden interponer acciones judiciales para que se garanticen sus derechos.

Por otro lado, estas acciones y derechos no deben confundirse con aquellos que podría iniciar el Hogar . Es el Hogar el que tiene el derecho a reclamar la revisión de la rescisión del contrato con el INSSJP-PAMI, y solicitar la continuidad, argumentando, por ejemplo, que las razones aducidas para tal decisión no son válidas. En ese sentido puede defender el servicio que brinda, presentando pruebas de su cumplimiento con los estándares adecuados de atención y en caso de que considere que se están vulnerando arbitrariamente y/o maliciosamente sus derechos como prestador de servicios podría iniciar vías recursivas y/o judiciales, para proteger su actividad.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

Establecidas estas diferencias, debemos señalar que la Ley 16.986 que reglamenta el trámite de la acción de amparo, no prevé la citación de tercero. Así es como el artículo 16 prohíbe las excepciones previas y los incidentes en general que conspirarían contra el proceso rapidísimo y abreviado que caracteriza al amparo. Tal como fue expresado en otros autos, si en algún caso debiera flexibilizarse aquella norma en favor de la intervención de un tercero, tal interpretación sólo podría formularse cuando el derecho de defensa que se reclama fuese a la vez relevante para el caso y de imposible ejercicio por otra vía (CN Trab., Sala III; 20/12/99; “Valiente, Enrique y otros c. Superintendencia de Servicios de Salud”).

La intervención de terceros en el amparo es de tipo restrictivo, a fin de no entorpecer la marcha de este rápido y comprimido proceso (conf. Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 03/04/1990; L.L. 1990-D-131).

Asimismo, en el plano de tribunales inferiores a la Corte, se reitera también que la actuación de terceros en el amparo es de interpretación restrictiva y excepcional, debiendo admitirse solamente en casos de litisconsorcio necesario a fin de que el pronunciamiento judicial no resulte inútil y de cumplimiento imposible (conf. Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 23/02/1996; L.L. 1998-A261).

En consecuencia por los fundamentos expuestos corresponde rechazar la intervención voluntaria requerida por . en la presente acción de amparo.

III. Finalmente, atento al estado de autos **corresponde dar tratamiento a la medida cautelar solicitada** por la parte actora en su libelo de inicio.

1-Cabe precisar que la presente acción de amparo fue iniciada por un total de 17 actores, a saber:

M H B, DNI

A H F DNI .

N N R DNI .

E E M DNI .



N H W DNI .

E E M DNI .

B B DNI .

O M A DNI .

J L R DNI .

V M B DNI .

I N C DNI .

R H L DNI .

A L DNI .

A E D DNI .

J L G DNI - en calidad de curador de C R G- afiliado beneficiario residente del Hogar, DNI .

M R V DNI .

E J G, DNI .

Todos ellos con el patrocinio único de la Dra. Cascella, afiliados de la demandada y residentes del Hogar sito en de La Plata, contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP – PAMI) y tiene como objeto se deje sin efecto la decisión de la demandada de desvincularse contractualmente de la . la cual se impugna.

Relatan que cada uno de ellos reside en el Hogar con diversa antigüedad y que durante su permanencia se han forjado innumerables historias de vida, entre los residentes y con los familiares, profesionales y personal integrante de la .

Explican que son muchas las horas que se comparten diariamente y son muchas las actividades que se llevan adelante, lo que ha forjado hermosos vínculos que trascienden lo estrictamente contractual.

Narran que el 18/12/2024 la recibió una notificación proveniente de PAMI, suscripta por el director ejecutivo de la UGL VII de La Plata, donde se le anoticiaba de la decisión de desvincularse contractualmente de la donde residen, ello por falta de





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

cumplimiento de la normativa que el PAMI exige para la atención de personas afiliadas. Agregan que dicha notificación les fue comunicada en principio por la residencia e informalmente a sus familiares por canales no oficiales; y que habiendo formulado las pertinentes preguntas acerca de los motivos que dieron origen a la “intempestiva, arbitraria, irrazonable e ilegal decisión del INSSJP- PAMI” no ha habido respuesta alguna.

Manifiestan que informalmente se comunicó a sus familiares que los trasladarían a otra residencia y si no prestaban conformidad les entregarían cheques por la suma de un millón de pesos a fin de que la prestación de la residencia continuara, pero abonando por su cuenta con dichos cheques las sumas a la .

Sostienen que dicha conducta es contradictoria y absurda porque el PAMI, alegando irregularidades e incumplimientos por la , les ofrece entregarles dinero para dejarlos en la misma institución, pero bajo otra modalidad de pago distinta de la habitual. Estiman que PAMI actúa cosificando su autonomía y dignidad humana, así como desconociendo el derecho al domicilio.

Consideran que no existen motivos suficientes para la desvinculación que la demandada pretende por cuanto “la residencia () no sólo cumple con todas las medidas edilicias y humanas de accesibilidad, cuidado, buen trato, médicas y alimentarias, sino que constituye para nosotros nuestro hogar, espacio donde hemos desarrollado nuestros aspectos emocionales y afectivos, sintiendo que la desvinculación nos genera un perjuicio irreparable por cuanto nuestro hogar (...) se encuentra con nuestros compañeros/convivientes en la residencia mencionada”.

Fundan en derecho, explican la situación particular de cada amparista, agregan y ofrecen prueba.

En cuanto a la medida cautelar desarrollada en el acápite 2.2.2., solicitan una medida de no innovar, por la que se ordene al INSSJP -PAMI que de forma inmediata continúe con las prestaciones de asistencia a los afiliados damnificados de modo que puedan seguir con la continuidad médica prestacional, habitacional que de manera adecuada brinda la .



2- Por resolución del 08/01/2025, previo a resolver la medida precautoria, se requirió un informe a la demandada.

En consecuencia, se presentó el INSSJP-PAMI el 15/01/2025 y produjo el informe. Preliminarmente aclaran que los accionantes son afiliados de PAMI que están actualmente recibiendo la prestación de Residencia de larga estadía en el Hogar , con excepción del Sr. H F y la Sra. R H L quienes se encuentran alojados de forma particular, en tanto la prestación de internación nunca fue requerida formalmente a PAMI, es decir que, si bien son afiliados, ambos se alojaron en forma particular.

Explican que la es prestador registrado PAMI, y que ha brindado vacante para la atención y cobertura de hasta 39 afiliados. Según el contrato suscripto entre la obra social y dicha residencia se establece la obligación de garantizar que los afiliados reciban una atención de calidad. No obstante, manifiestan que ante la evidencia de que las condiciones actuales de la residencia son gravemente deficientes y existen indicios de abandono, la obra social no sólo tiene el derecho, sino también la obligación y facultad de rescindir el contrato.

Agregan que la decisión de rescisión no responde a motivos arbitrarios, sino que se fundamenta en la necesidad de proteger la salud y el bienestar y de asegurar el cumplimiento de estándares mínimos de atención adecuada de sus afiliados.

Manifiestan que la obra social ha seguido un proceso adecuado, basado en auditorías y evaluaciones objetivas de las condiciones del lugar.

Sostienen que el PAMI tiene el deber legal y operativo de garantizar que sus afiliados reciban una atención médica adecuada en un entorno seguro, organizado y alineado con la normativa vigente; y que para cumplir ese objetivo implementan un sistema de auditorías prestacionales dirigidas a evaluar integralmente la calidad del servicio que ofrecen sus prestadores, abordando aspectos relacionados con la infraestructura física, la nutrición, el área médica, el personal asignado, la administración, entre otros.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

Narran que en el caso particular del Hogar . durante el año 2024 se realizaron múltiples evaluaciones por parte del equipo de auditoría de hogares de La Plata, así como del Departamento de Atención a Residencias de Adultos Mayores de Nivel Central. Señalan que estas auditorías identifican aspectos positivos y déficits en diversas áreas, emitiendo observaciones específicas destinadas a promover mejoras dentro de un plazo razonable, lo que permite que las instituciones ajusten sus servicios a los estándares requeridos.

Agregan que sin embargo, la constatación de desvíos reiterados, la falta de corrección de las observaciones realizadas y la persistencia de condiciones deficitarias constituyen incumplimientos graves de los estándares establecidos.

Explican que ese contexto obliga al PAMI en su calidad de ente responsable de velar por el bienestar de los afiliados a iniciar actuaciones administrativas que en casos extremos y debidamente justificados culminan con la rescisión contractual.

Por ello, dadas las falencias prestacionales de gravedad constatadas por la auditoría de la GAP, el INSSJyP resolvió desvincular a la . como prestador, notificando dicha decisión el 18/12/2024.

Cuentan que el 19 de diciembre se inició desde la Coordinación de Políticas Sociales de la UGL VII La Plata el abordaje socio-sanitario, con el objeto de garantizar la correcta cobertura de los 39 afiliados que residían en el Hogar.

Narran que primero se realizaron convocatorias telefónicas para invitar a los familiares y responsables a concurrir a la sede de la UGL y que durante esas comunicaciones se les informó sobre el motivo de la situación planteada y las alternativas prestaciones previstas y disponibles por parte del Instituto, con el propósito de ofrecer un tratamiento individualizado para cada residente, dado la revelación de una serie de deficiencias graves que comprometen la calidad de la atención, la seguridad y la salud de los residentes.



Explican que en dichas entrevistas algunos familiares manifestaron su descontento con la decisión, llegando incluso a impedir que el equipo integrado por trabajadores sociales, psicólogos y abogados les brindaran la información completa.

Cuentan que el lunes 23 de diciembre se presentaron en la sede UGL VII La Plata, once familiares y/o responsables de los afiliados citados y que se les explicó el motivo de la desvinculación y las distintas alternativas prestacionales disponibles y el procedimiento a seguir en caso de optar por alguna de ellas y se acordó un plazo de 7 a 15 días para que cada persona afiliada y su referente evaluarán las opciones ofrecidas y tomaran una decisión. Agregan que ante la no concurrencia de algunos familiares y el descontento expresado por otros, el equipo de Políticas de Cuidado se dirigió a la el lunes 30 de diciembre y allí se reunió con el presidente de la , Sr. N R y se les comunicó el detalle del proceso de desvinculación. Posteriormente el equipo procedió a entrevistar a 28 personas afiliadas que no habían sido previamente contactadas y se obtuvo datos actualizados de familiares y responsables. Durante las entrevistas algunos expresaron su deseo de permanecer en la . y ante ello el PAMI ratificó su compromiso de garantizar la continuidad de la cobertura prestaciones ofreciendo dos opciones claras: 1- el traslado a una Residencia de Larga Estadía (RLE) prestadora del Instituto o 2- la opción de reintegro en una RLE no prestadora, con la condición de que dicha institución seleccionada cuente con habilitación ministerial y emita la factura correspondiente.

Sostienen que el día 2 de enero del corriente, personal de la Coordinación de Sociales vuelve a contactar telefónicamente a los familiares que quedaban pendientes citándolos en la sede UGL VII para comunicarles la situación y estableciendo un plazo máximo. Que por otra parte el día 6 y 8 de enero concurrió el equipo de Salud Mental de dicha UGL para entrevistar y evaluar a los residentes afiliados y el impacto psicológico del traslado y completar el anexo II de la escala integral de salud.

Concluyen que el INSSJyP – PAMI no sólo se ha enfocado en los aspectos técnicos y médicos del traslado, sino que también ha dado espacio para que las familias y los afiliados comprendan la situación y se





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

les brinden opciones que permitan mitigar los efectos emocionales del cambio. Explican que se ha ofrecido información clara sobre las razones de la rescisión del contrato y se ha comprometido a realizar el traslado de manera gradual y con acompañamiento emocional.

Asimismo, aclaran que 21 residentes y familiares se encuentran en proceso de evaluación de las opciones ofrecidas, y que los otros 17 residentes presentaron esta acción de amparo, aunque aclaran que 2 de ellos si bien suscribieron la demanda, han solicitado vacante en residencias prestadoras y que se encuentran en curso a la espera de otorgamiento, a saber: V M B, quien decide voluntariamente trasladarse al Hogar y la afiliada E M quien ya tiene en curso vacante para traslado a otro hogar formalizada mediante incidencia .

3- Entrando a analizar la **procedencia de la medida cautelar peticionada** cabe tener presente que en términos generales no se exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; además, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (“La Ley” 1996-C-434).

En tal sentido, ha sido jurisprudencia reiterada que la procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el art. 230 del Cód. Procesal, a los que se une un tercero, establecido de modo genérico para toda clase de medidas cautelares, cual es la contracautela, contemplada en el art. 199 del Código de rito. Dichos recaudos aparecen de tal modo entrelazados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro del daño y viceversa (“La Ley” 1996-B-732) cuando existe el rigor de un daño extremo e irreparable, el riesgo del fumus puede atemperarse (“La Ley” 1999-A-142).

Teniendo en cuenta tales parámetros, abordaré el análisis de los requisitos y doctrina derivada de los arts. 195, 230 y cdtes. del CPCCN.



En este marco, corresponde señalar, que si bien los amparistas en su condición de beneficiarios y afiliados de la obra social han solicitado una medida de no innovar respecto de una relación jurídica de la que no son parte (contrato suscripto entre el Hogar : y la obra social INSSJyP- PAMI), no puede negarse que revisten la calidad de afectados en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional.

Así en doctrina se explica que: *“Las obras sociales deben prestar servicios médicos-asistenciales a sus afiliados, debiendo para ello contratar con otras la prestación efectiva, salvo que tengan servicios propios en todo el país, lo que no es habitual”* y que *“...la ley obliga a las obras sociales a contratar con prestadores directos y a éstos les dice que están cumpliendo un servicio público y que por lo tanto deben ajustarse a los aranceles y a las normas de procedimiento técnico que prescriba la autoridad de aplicación. Sin embargo, no les dice a las obras sociales con quién deben contratar y bajo qué sistema, con lo que surge la mentada libertad de elección y de configuración interna. Por ello puede decirse que hay un contrato forzoso en cuanto a la obligación de contratar, con libertad de elección y de configuración. Una vez celebrado, el prestador directo se incorpora al sistema, con lo que integra un servicio público, pero ello es como consecuencia del contrato previamente celebrado y con efecto hacia terceros y no interpartes”* (ver Ricardo Luis Lorenzetti, “La empresa médica”, Segunda edición ampliada y actualizada. Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2011, pág. 118 y 119).

Es decir, existe un marco de libertad de elección en favor de las obras sociales respecto de los prestadores con los que contratan en favor de sus afiliados, así como también la posibilidad de efectuar controles sobre la calidad de la prestación y eventual rescisión de los contratos suscriptos.

Ahora bien, lo cierto es que los afiliados que han iniciado esta acción han manifestado su voluntad contraria a ser trasladados de dicho hogar en el que se encuentran residiendo bajo la cobertura de la obra social.

Las situaciones fácticas son diversas en el caso de cada afiliado, pero algunos de ellos tienen una muy avanzada edad, residen desde hace muchos años, los profesionales tratantes han desaconsejado el traslado a otro hogar, y tienen fuertes vínculos con otros residentes y cuidadores del





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

lugar, lo que acredita el peligro en la demora y el grave perjuicio que puede ocasionarles.

En este punto, estimo que no resulta caprichosa la voluntad de querer permanecer viviendo en el Hogar expresada por los amparistas por los diversos motivos puestos de manifiesto en la presente acción; y si bien considero que la obra social tiene libertad de elección de sus prestadores y no puede ser obligada a mantener un vínculo jurídico con un prestador que estima ha incumplido sus obligaciones contractuales, ello no implica desconocer los derechos de sus afiliados/beneficiarios, que deben ver garantizada sin interrupciones su acceso a la salud.

Cabe recordar que **el Hogar de residencia de los amparistas fue oportunamente ofrecido por la demandada entre sus hogares prestadores**, y que si bien no está obligada a mantener dicho centro como prestador, ello no debe causar un perjuicio innecesario a aquellos afiliados que no presten conformidad a su traslado.

Es decir que lo que en el marco de este amparo se debe garantizar es el resguardo a la salud, integridad y bienestar de los afiliados que se encuentran en dicha residencia y que han manifestado su voluntad contraria a ser trasladados a otra institución, lo que me impone conceder la medida cautelar solicitada a los fines de evitar traslados intempestivos o incluso innecesarios.

Tratándose el presente de un amparo en materia de salud, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, y es el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, desde que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su carácter trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes revisten siempre condición instrumental” (doctrina de Fallos 323 :3229, 325:292, entre otros).

En esta línea, debe buscarse una solución que, fundada en derecho, satisfaga de la mejor manera posible la necesidad de los amparistas



de poner en resguardo su derecho a la salud. Cabe asimismo recordar que el derecho a la salud está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inciso 22, CN), como ha destacado la Corte Nacional (Fallos: 323:1339).

El derecho a la salud constituye una derivación del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal, merece una intensa protección en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales, jerarquizados por la reforma constitucional de 1994, de conformidad a lo estatuido por el artículo 75 inciso 22 de nuestra Ley Fundamental. Significa mínimamente la preservación de la vida en condiciones de equilibrio psicológico y biológico y requiere acción positiva de los órganos del Estado, como garante del sistema de salud, en procura de que las personas en riesgo reciban las prestaciones necesarias a cargo de las Obras Sociales y entidades de medicina prepaga de salud.

En ese marco, la ley N° 23.661 instituyó el Sistema Nacional de Salud, con los alcances de un seguro social, a efectos de asegurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica.

Con tal finalidad, dicho seguro ha sido organizado dentro del marco de una concepción “integradora” del sector sanitario, en el que la autoridad pública reafirme su papel de conducción general del sistema y las sociedades intermedias consoliden “su participación en la gestión directa de las acciones (art. 1). Su objetivo fundamental es “proveer al otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación...”.

Asimismo “se consideran agentes del seguro a las obras sociales nacionales, cualquiera sea su naturaleza o denominación, las obras sociales de otras jurisdicciones y demás entidades que adhieran al sistema que se constituye” (art. 2).

Conforme la ley 19.032, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, demandado en autos, tendrá





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

por objeto principal la prestación, por sí o por intermedio de terceros, a los jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión y a su grupo familiar primario, de servicios médicos asistenciales destinados al fomento, protección y recuperación de la salud. En este sentido, resulta dable señalar que en los autos n° 18.255/12, caratulados “M. S. c/ PAMI s/Amparo Ley 16.986”, la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el 3 de abril del 2012 aseveró que “la Obra Social PAMI es uno de los agentes del seguro de salud comprendido en el art. 1 de la Ley n° 23.660 y en el art. 2 de la Ley n° 23.661.

En consecuencia, está sujeta al cumplimiento del denominado Programa Médico Obligatorio de Emergencia (POME) – aprobado por la Resolución n°201/2002 en el marco de las atribuciones otorgadas por el Decreto n° 486/2002 de emergencia sanitaria nacional- que prevé como objetivos generales mejorar el sistema de salud para evitar el impacto sanitario de la crisis socio económica, recomponer el acceso al medicamento y asegurar la continuidad de los servicios de Seguridad Social, en especial respecto de los grupos más vulnerables... Finalmente, cabe resaltar que la ley 19.032 de creación del INSSJP dispone que el Instituto debe prestar servicios médicos asistenciales destinados al fomento, protección y recuperación de la salud de los jubilados y pensionados (art. 2°)”.

Es importante señalar que, más allá de los derechos y garantías que pueden tener cada una de las partes -entre los que se incluye eventualmente la posibilidad de rescindir los servicios de un prestador- la prisa con la que se tomaron las decisiones administrativas para resolver la relación contractual entre el INSSJP-PAMI y el Hogar puede tener un impacto negativo en los derechos de los jubilados y pensionados que impone el dictado de una medida cautelar .

Los jubilados y pensionados que han iniciado esta acción tienen derecho a reclamar un servicio y atención médica adecuados y continuos. A ser informados, ellos y sus familias, con la debida antelación de las trascendentales decisiones que pueden afectar su modo de vida. La actuación apresurada del organismo, resulta contraria a la necesidad de los



jubilados y pensionados que deben ser tratados con dignidad y respeto, ya que esa decisión administrativa pone en riesgo la continuidad de los servicios asistenciales que reciben y podría situaciones que afectan su calidad de vida.

Como se señaló, proceder en diciembre, a solo días de las festividades y del inicio de la feria judicial, no responde a los parámetros de cuidado y atención que exigen los derechos de los ancianos, jubilados y pensionados, cuyo bienestar emocional y físico depende de un manejo delicado y de una continuidad en la atención adecuada.

En este sentido, resulta esencial implementar una medida cautelar que impida cualquier innovación en la situación actual de los **jubilados y pensionados durante un periodo de tres meses**. Este tiempo permitirá obtener las constancias que acrediten la habilitación ministerial del establecimiento y realizar el informe socioambiental requerido por el Titular de la Defensoría Oficial; el cual es necesario para comprender a fondo las circunstancias individuales de cada jubilado y pensionado, muchos de los cuales han habitado ese hogar durante años.

Además, ese plazo, garantizará que tanto ellos como sus familias cuenten con el tiempo adecuado para evaluar y optar por opciones de reubicación y que la propia demandada pueda llevar a cabo un adecuado abordaje socio-sanitario de la situación, el cual -según surge de su relato- ha comenzado el día 19/12/2024 y se encuentra en curso durante el mes de enero del corriente año.

Durante este periodo, la , que se ha presentado como tercero en este amparo iniciado por los jubilados y pensionados, tendrá la oportunidad de ejercer sus derechos cuestionando, reclamando la revisión de las decisiones administrativas que condujeron a la rescisión. Esto podría, en su caso, evitar traslados innecesarios que perturben la estabilidad emocional y física de aquellos que han establecido su vida en el hogar durante tantos años.

Creo que esa es la solución que mejor armoniza los derechos aquí en pugna, en tanto frente al derecho de la obra social a rescindir un contrato con un prestador que prima facie no cumple con las pautas contractuales fijadas, están los derechos de los afiliados a mantener su lugar de residencia y evitar cambios intempestivos que pueden causar perjuicios en





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

su salud producto de cambios en su domicilio y vida cotidiana que deben ser garantizados.

Por ello concluyo que resulta razonable disponer **una medida cautelar pero limitada en el tiempo**, ordenando entonces que por el término de tres (3) meses INSSJYP- PAMI continúe brindando las prestaciones de asistencia a los afiliados que residen en el Hogar , permitiéndole a los jubilados y pensionados analizar las opciones de reubicación o permanencia.

Por ello;

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada y en consecuencia disponer que el INSSJYP- PAMI brinde la cobertura prestacional a los afiliados que residen en el Hogar por el término de (3) tres meses (conf. art. 15 ley 26.854 y 230 CPCCN), ello previa caución juratoria por los eventuales daños y perjuicios que la medida pudiera irrogar conforme art. 199 del CPCCN.

2. Requerir a la demandada (INSSJP- PAMI) que proceda a subir nuevamente el informe circunstanciado pero esta vez de manera compaginado, toda vez que se advierte que el escrito presentado el 15/01/2025 a las 12:52 horas, se encuentra descompaginado.

3. Requerir a la actora que acompañe copias del DNI del Sr. E J G, DNI atento a que según constancias acompañadas, las mismas no constan en autos, sin perjuicio de lo denunciado en el escrito de demanda.

4. Requerir la intervención a título de colaboración del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría General de la Nación (jurisdicción La Plata) a los fines detallados en el punto I a.

5. Librar oficio al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires a los fines detallados en el punto I b.

6. No hacer lugar al pedido de intervención como tercero voluntario a la por los fundamentos expuestos. Notifíquese.



Protocolícese electrónicamente la presente resolución.
Notifíquese por cédula electrónica a las partes y una vez prestada la caución
líbrese oficio al INSSJyP- PAMI..

ALEJO RAMOS PADILLA
JUEZ

